

**Punta Arenas, veintitrés de marzo de dos mil veinte.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, comparece doña Rina Edith Bárcena Águila, vendedora -cajera, domiciliada en el Pasaje Isla Wollaston N° 042, Villa Alfredo Lorca, Punta Arenas, quien interpone demanda laboral ordinaria por declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, cobro de remuneraciones, cobro de cotizaciones de seguridad social e indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo en contra de su ex - empleador Sociedad Comercial Productos Alimenticios Jacqueline Ltda., representada legalmente por don Julio Muñoz Alvarado, ignora profesión, ambos domiciliados en calle Angamos N° 233, de Punta Arenas, y solicita.

1. Que se declare la existencia de una relación de carácter laboral entre las partes por el período que va entre el 4 de junio del 2017, hasta la fecha de despido indirecto, esto es, el 10 de septiembre del 2019

2. Que se declare que la remuneración mensual de la actora es la de \$450.000.- líquidos mensuales más las cotizaciones de seguridad social

3. Que se declare justificado y legal el despido indirecto realizada por la actora en contra del empleador de fecha 10 de septiembre del 2019 por la causal del artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, o, si el mérito de los antecedentes aporta otra causal, se declare que ha concurrido la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, por darse los presupuestos fácticos invocados en la carta de despido.

4. Que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

4.1. Indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo, por un total de \$1.128.000.- por el período trabajado entre el 4 de junio del 2017 al 10 de septiembre del 2019.-, calculada sobre la base del sueldo imponible de \$564.000.- que incluye cotizaciones sociales.

4.2. Indemnización sustitutiva del aviso previo del artículo 162 del Código del Trabajo por un total de \$ 564.000.-

4.3. Incremento del artículo 171 del Código del Trabajo en un 80% en virtud de la causal del artículo 160 N° 1 del mismo cuerpo legal, por un total de \$902.400.-. En subsidio, de acogerse la causal del artículo 160 N° 7, se ordene el pago de la suma de \$564.000 equivalente al 50% de la indemnización del artículo 163.

4.4. Feriado legal y proporcional correspondiente al período 4 de junio del 2018 al 4 de junio del 2019, y el feriado proporcional entre el 4 de junio del 2019 al 10 de septiembre del 2019, por las sumas de \$564.000.- y \$131.600.-, respectivamente.

4.5. Cotizaciones de seguridad social, esto es, cotización previsional, de salud, ley 16.744, SIS, seguro de cesantía por todo el período laborado a razón de una remuneración mensual líquida de



\$450.000.-, hasta la fecha de convalidación del despido o hasta la fecha en que la presente causa se encuentre ejecutoriada.

4.6. Remuneraciones que debía haber percibido, entre la fecha en que inicia licencia médica, esto es, 8 de mayo del 2019 hasta la fecha del despido el 10 de septiembre del 2019, y que no pudo percibir por cuanto nunca se cotizó el seguro de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo ni las cotizaciones previsionales, las que ascienden a \$1.800.000.- más las cotizaciones de seguridad social que deberá abonar a los organismos de seguridad social respectivos.

5. Que se condene a la demandada por nulidad del despido y al pago de la totalidad de las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido hasta la fecha de la convalidación mediante el pago de la totalidad de las cotizaciones de seguridad social a que resulte condenada debidamente informada a su persona por carta certificada.

6. Que se condene a que la demandada a indemnizarla en la suma de \$2.500.000.- producto de los gastos personales que ha realizado desde la época de inicio de su licencia médica y hasta la fecha, puesto que todavía le extienden licencia de reposo, pero sin subsidio ya que no tiene cotizaciones vigentes, lo que incluye operaciones, fármacos, traslados, insumos varios, etc.

7. Que se condene en costas a la demandada.

Refiere que ingresó a trabajar el 4 de junio del 2017 como vendedora y cajera en el Local comercial de propiedad de la demandada Sociedad Comercial Productos Alimenticios Jacqueline Ltda., ubicada en calle Angamos N° 233 de esta ciudad, inicialmente a prueba con un pago diario de \$15.000.-, con la promesa de que se suscribiría a futuro el contrato de trabajo.

Señala que desde esa fecha, y, hasta el 10 de septiembre del 2019 ha tenido que soportar una informalidad laboral ilegal y contraria a derecho, no obstante, sus constantes solicitudes para que se extienda el contrato de trabajo para regularizar su situación contractual y se comenzaran a efectuar debidamente sus cotizaciones de seguridad social para obtener las coberturas necesarias para enfrentar cualquier evento o siniestro en su trabajo.

Afirma que jamás se le escrituró el contrato de trabajo.

Refiere que sus labores eran de vendedora y cajera las que desempeñaba en el local denominado Jacqueline panadería ubicada en calle Angamos N° 233, que su jornada laboral diaria era entre las 07:30 a 13:30 horas de lunes a viernes y el sábado 08:00 a 14:00 horas, lo cual se refleja en los libros de asistencia que acompañará en el presente juicio y respecto de los cuales tuvo la precaución de sacarles copia, ya que frente a una Fiscalización de la Inspección del Trabajo, el demandado procedió a hacerlos desaparecer.



Por otro lado, señala que en esta relación laboral tuvo vacaciones legales reconocidas y de los cuales da cuenta el mismo Libro de Asistencia en donde el empleador puso de su puño y letra que hizo de ellas, las que tuvieron lugar entre el 14 de enero y el 14 de febrero del año 2019.

En cuanto a la remuneración, manifiesta que ésta consistía en el pago de \$15.000 diarios al final de la jornada laboral, lo que sumaba mensualmente \$450.000 más imposiciones, que dicho sea de paso, jamás fueron declaradas.

Sostiene que la relación de subordinación y dependencia se acreditará a través de innumerables mensajes vía whatsapp que mantenía día a día con su empleador ya que el impuso dicho medio como el idóneo para darle órdenes y pedirle rendiciones acerca de la marcha de su gestión.

Manifiesta que nunca se escrituró el contrato de trabajo a pesar que lo pidió en reiteradas oportunidades, no obstante, trabajó rigurosamente todos los días pactados, sin haber faltado jamás a sus labores.

Refiere que con fecha 4 de mayo del 2019 debido a una dolencia que tenía en la cadera producto de una prótesis que ya era tiempo de cambiar, debió viajar de manera urgente a la ciudad de Santiago, por cuanto su médico tratante le señaló que no podía hacer nada al respecto, siendo operada el 8 de julio del corriente. Hace presente que tuvo que pagar cada examen o consulta médica de manera particular, ya que su ex empleador, jamás pagó sus cotizaciones previsionales, lo que advirtió al solicitar ante la AFP su certificado de cotizaciones.

Explica que su diagnóstico es artritis reumatoidea, lo que derivó en licencia médicas continuas e ininterrumpidas desde el 8 de mayo del 2019 hasta la fecha y que describe a continuación: N° 39302255 a partir del 6 de mayo del 2019 por un período de 30 días; N° 57114195 a partir del 9 de junio del 2019 por un período de 30 días; N° 030492798-4 a partir del 10 de julio del 2019 por un período de 60 días y N° 57108822 a partir del 11 de septiembre del 2019 por un período de 30 días, la que expira la segunda semana del mes de octubre del año 2019.

Refiere que toda esta actuación irresponsable de su empleador ha derivado en que no se encuentra cubierta frente a las contingencias de enfermedades o accidentes del trabajo, lo que se traduce que, frente a la inexistencia de pago de cotizaciones previsionales no ha podido percibir ninguna suma de dinero por su imposibilidad de trabajar y por ende, los organismos previsionales no pueden actuar en favor de sus intereses. Es decir, se encuentra en el desamparo económico absoluto, no tiene ningún tipo de cobertura social y enferma gravemente, sin poder percibir subsidio alguno por la desidia del demandado, lo cual ha repercutido en su estado anímico, experimentando desánimo y una tremenda pena y tristeza ya que no sabe cuánto tiempo se extenderá la situación que la aqueja.



Señala que la remuneración era de \$15.000.- diarios, lo que arroja una suma mensual de \$450.000 líquidos más las cotizaciones de seguridad social, lo cual incluye los días domingos y festivos en virtud de la aplicación de la norma del artículo 45 del Código del Trabajo, que establece que el trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana. Con la dictación de la Ley N° 20.613, publicada el 8 de agosto de 2012, se estableció que para los trabajadores que laboran por día, por sueldo mensual o remuneraciones variables (derecho a la semana corrida) se debe incluir la semana corrida en la base del cálculo de la remuneración íntegra durante los feriados.

Señala que con fecha 10 de septiembre del 2019, procedió a despedir a su empleador por los siguientes hechos:

*“Es del caso señalar que me he desempeñado en su empresa cerca de 2 de años, en calidad de vendedora y cajera de su local comercial denominado panadería Jacqueline ubicado en esta ciudad calle Angamos N°233.*

*En tal virtud puedo señalarle que:*

*01.- A la fecha, no obstante a mis reiterados requerimientos usted no ha querido suscribir el contrato de trabajo que nos liga para los efectos de formalizar nuestra relación laboral.-*

*02.- De la misma manera y producto de dicho incumplimiento no me ha enterado mis cotizaciones previsionales, AFP, AFC, Ley 16,744 y salud respectiva mente.-*

*03.- Debido a una situación médica tuve que presentar licencias médicas las cuales le comenté y debido a esto también le pedí que me escriturará mi contrato y que pagará mis cotizaciones previsionales, las que no están pagadas, por cuanto mis licencias médicas fueron rechazadas y, al concurrir a la AFP Provida y solicitar un certificado de aquellas éstas figuraban impagas. Al comentarle esta situación usted me aseguró que lo arreglaría a la brevedad lo que nunca sucedió.-*

*04.- A la fecha ha realizado varias acciones tendientes a desconocer nuestra relación laboral y desentenderse de mi persona como trabajadora activa, en circunstancias que he dado todo mi esfuerzo personal en aras del buen cometido de vuestra empresa. Se ha desentendido de mi persona y de mi bienestar, demostrando un ánimo de aprovechamiento y una falta de sensibilidad a sus trabajadores, y especialmente de esta trabajadora.*

*Todo esto me ha afectado en mi autoestima, mi salud, a tal punto que he decidido poner término a nuestra relación laboral por los canales formales que nos otorga la ley.*



XXXLXZNYVB

*En fin, esta situación y menoscabo constante han gatillado en mí la firme decisión de proceder a despedirlo por las causales antedichas y ejerceré a la brevedad las acciones judiciales que en rigor me amparan ante este tipo de situaciones.*

*El artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, señala que el contrato de trabajo termina por conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas que a continuación se señalan:*

*a) Falta de probidad del empleador en el desempeño de sus funciones. Además, en conformidad con lo expuesto en el N° 7 del artículo 160 del C.*

*Del Trabajo usted ha incurrido en incumplimientos graves que impone el contrato en los aspectos que le informe, esto es, no formalizar la relación laboral, no otorgar liquidaciones de sueldos, no efectuar los descuentos para las leyes de seguridad social, no cotizar por la Ley 16.744, dejándome en el desamparo en relación a la salud, sin considerar la afectación, psicológica que todo este menoscabo me ha ocasionado.-“*

Esta carta fue ingresada ante la Inspección del Trabajo de esta ciudad y se remitió copia de la misma al empleador.

Cita causa de unificación de jurisprudencia Rol 40.689-2016 de la Excma. Corte Suprema se ha establecido como criterio orientador en la aplicación de las sanciones que contempla el artículo 162 del C. del Trabajo, la plena procedencia de aquellas tratándose del autodespido, según la cual no es óbice para aplicar aquellas que sea el trabajador quien despida al trabajador, al señalar *"... la figura que contempla el artículo 162 del Estatuto Laboral debe ser aplicada en el caso de autos, pues la institución del artículo 171 del Código del Trabajo produce el efecto sancionatorio establecido en la referida norma legal, esto es, cuando es el trabajador quien pone término al vínculo laboral por causas imputables a la parte empleadora, toda vez que se cumple cabalmente con la situación de hecho que la hace surgir, a saber, que se adeuden cotizaciones previsionales al término del contrato de trabajo".*

Por lo anterior, sostiene que la demandada deberá cancelarle la totalidad de las remuneraciones que se devenguen durante la tramitación de la presente causa y hasta que no se convalide el despido mediante el entero de sus cotizaciones de seguridad social debidamente informadas mediante carta certificada remitida a su domicilio.

En cuanto a los perjuicios ocasionados durante el período de convalecencia, refiere que todo este tiempo ha asumido personalmente el costo de sus enfermedades, medicamentos, traslados, con la escasa plata propia que tiene más la ayuda de sus hijos, ya que ha tenido que mendigar para recuperarse y volver a insertarse en el mundo laboral, por lo que estima que a la fecha ha tenido un perjuicio efectivo de aproximadamente \$2.500.000.- para obtener la satisfacción de su salud.



En consecuencia, sobre la base de las normas generales demanda dicha suma para que le sea reembolsada a título de indemnización de perjuicios por la demandada de forma tal de obtener de vuelta sus dineros que no habría tenido que gastar de haber tenido cobertura social laboral.

En cuanto a los fundamentos de derecho, invoca los artículos 7, 9, 10, 162, 163, 168, 171 y 173 del Código Trabajo, Decreto Ley 3.500, ley 16.744, Ley 20.585, Ley 18.469 y las normas de procedimiento laboral.

**Segundo:** Que don Pedro Venegas Villavicencio, abogado, en representación de la demandada de autos Sociedad Comercial Productos Alimenticios Jacqueline Ltda., empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Colón 842, Punta Arenas, contesta la demanda interpuesta por doña Rina Edith Barcena Águila, señalando que ella llegó como cliente a la panadería de su mandante, y quien además es amiga del suegro del representante legal de la demandada, y entre tantos lazos de amistad que se formó entre ambos, y aludiendo aquella que tenía una pensión de invalidez, es que se ofreció para de pronto ir a colaborar a la panadería de su representado, haciendo aseo o limpieza, cuyas ventas han tenido una baja considerable en los últimos meses agudizados en vías de declararse en quiebra quizás por las contingencias actuales

Asevera que esa ayuda ocasional, era rara vez una vez por semana o a veces cada dos semanas desde mediado de 2018. Es así, que doña Rina, iba a ayudar de vez en cuando a la panadería. Destaca que era conocida porque era amiga del suegro del representante legal de la demandada, pero con su mandante nunca tuvo ningún vínculo de subordinación y dependencia, no estaba sujeta a horario, no tenía superior jerárquico, ya que iba en vías de ayuda a la panadería, conversaba y se entretenía en dicho establecimiento comercial, pero jamás, reitero, jamás hubo un vínculo de subordinación y dependencia.

Señala que es falso que la demandante habría supuestamente prestado servicios laborales para su mandante desde el 4 de junio de 2017, en calidad de vendedora cajera hasta el 10 de septiembre de 2019 con un sueldo de \$15.000.-, pues nunca hubo una remuneración de por medio. Insiste en que a la actora más bien se le ayudaba en lo que ella pedía cuando iba a ayudar por mutuo propio, sin que nadie le impusiera nada y que en definitiva nunca presto servicios laborales ni hubo un vínculo de subordinación y dependencia. Por lo mismo, alega que es falso que cumpliera la jornada laboral que detalla el libelo, sino que iba por horas según necesidad de la empresa, lo cual también es falso.

Manifiesta que la Excma. Corte Suprema, ha determinado que no procede nulidad del despido en relación laboral reconocida judicialmente, al señalar: *“Sin embargo, como dicha obligación no resulta patente para un litigante que desconoce la existencia de la relación laboral, controversia*



*que solo fue dirimida en la sentencia que se impugna, aplicar la sanción de la nulidad del despido en esos caso importa extender la finalidad de la forma más allá de lo querido por el legislador, con ello, obligar al empleador a asumir una actitud que de buena fe estima que no le es exigible, por ley ni por contrato, lo que también entendió el trabajador, según denota su actitud conforme durante toda la vigencia de la relación laboral.*

*De esa forma, el fallo concluyó que yerran los sentenciadores de la Corte de La Serena cuando al resolver el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, deciden que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al aplicar la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo a una situación en que la relación laboral fue reconocida en la sentencia. En efecto, sobre la premisa señalada, el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 162 del mismo cuerpo legal, debió ser acogido y anulada la sentencia impugnada, en la parte que declaró la nulidad del despido, por estimar que era procedente aplicarla.” (Rol 36.601-2017)*

En cuanto a la semana corrida, manifiesta que jamás hubo un pago diario, menos un monto de \$450.000.- mensuales, ya que la demandante jamás prestó servicios. Agrega, que no firmaba libro de registro de asistencia.

En cuanto al autodespido, señala que jamás hubo un incumpliendo grave de las obligaciones que impone el contrato por parte de mi mandante, toda vez, que nunca hubo o existió un vínculo de subordinación y dependencia, por tanto la causal invocada es inexistente para la materia de autos.

Hace presente que su representada fue varias veces fiscalizada por parte la de Inspección del Trabajo, y nunca hubo detección o infracción laboral a las normal de artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

Finalmente expresa que se demandan prestaciones propias de un despido, de una relación laboral, las que nunca hubo, incluso va más allá de demandar un ítem denominado “gastos personales” por los que opone excepción de incompetencia, debido a que no existió relación alguna para con la demandante, además, dicha prestación no se encuentra dentro del catálogo de prestaciones propias del conocimiento de un juez del trabajo.

En cuanto al derecho cita los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, de los que desprende que constituirá contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones: a) Una prestación de servicios personales; b) Una remuneración por dicha prestación, y c) Ejecución de la prestación en situación de dependencia y subordinación respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza, los cuales no fluyen de la demanda interpuesta.



Solicita tener por contestada la demanda en tiempo y forma, y se nieguen expresamente las peticiones contenidas en el petitorio de la demanda en todo lo que no sea expresamente reconocido precedentemente, con especial condena costas, solo en caso de oposición.

**Tercero:** Que con fecha 25 de noviembre de 2019, se celebra la audiencia preparatoria con la asistencia de los abogados Luis Díaz Coñuecar y Pedro Venegas Villavicencio, en representación de la demandante y de la demandada, respectivamente. Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

La audiencia de juicio se realizó el día 2 de marzo de 2020.

**Cuarto:** Que se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad que entre las partes existió una relación laboral. En la afirmativa, remuneración mensual y conceptos que la componen. Hechos y circunstancias que lo justifican.

2. Efectividad que la demandante realizó un despido indirecto. En la afirmativa, formalidades cumplidas, causal invocada y hechos en que ella se funda. Hechos y circunstancias que lo justifican.

3. Efectividad que durante la relación laboral se cancelaron las cotizaciones previsionales hasta el último día del mes anterior al despido indirecto. Hechos y circunstancias que lo justifican.

4. Efectividad que la demandante hizo uso de feriado legal correspondiente al período 2017-2018 y 2018-2019. En la negativa, efectividad que fue compensado al término de la relación laboral. Hechos y circunstancias que lo justifican;

5. Efectividad que se pagó el feriado proporcional al término de la relación laboral. Hechos y circunstancias que lo justifican;

6. Efectividad que se pagaron íntegramente las remuneraciones demandadas. Hechos y circunstancias que lo justifican.

7. Efectividad que la demandante reúne los requisitos para acceder al pago de la semana corrida. En la afirmativa, efectividad que fue íntegramente cancelada. Hechos y circunstancias que lo justifican.

8. Efectividad que la demandante incurrió en gastos personales con motivo de licencias médicas y cuantía de los mismos. Hechos y circunstancias que lo justifican.

**Quinto:** Que la parte demandante ofreció la prueba que se lee en el acta de la audiencia preparatoria de la cual incorporó la siguiente:

**Documental:**

1. Carta de Autodespido.
2. Certificado de cotizaciones previsionales de A.F.C..
3. Certificado de cotizaciones A.F.P. Habitat.
4. Certificado de cotizaciones Fonasa.





5. Copia Libro de Asistencia correspondiente a los períodos de marzo 2019, julio 2019, abril 2019, enero 2019, noviembre 2018 y septiembre 2018.
6. Certificado Diagnóstico médico de 09 de mayo 2019.
7. Conversaciones por medio Watsapp período 2017 al 2019.
8. Cuatro licencias médicas del año 2019;
9. Presupuesto procedimiento quirúrgico emitido Hospital del Trabajador de fecha 16 de julio 2019.
10. Depósito de dinero al centro médico por operación de fecha 28 de junio 2019.
11. Comprobante de pago por la suma de dos millones setecientos mil y fracción pesos del Hospital del Trabajador de fecha de 05 julio 2019.
12. Comprobante de pago por remedio adquirido \$120.000, de fecha 12 de julio 2019.
13. Bono de atención de salud 374608121 por sesiones de kinesiología.
14. Bono de atención ambulatoria 715637292.
15. Bonos de atención ambulatoria terminados en los Nos. 603, 896 y 373.
16. Set de 3 bonos de atención ambulatoria los tres últimos números de cada bono son el 668, 667 y 669, exámenes previo a la operación;
17. Dos bonos de atención de salud y respectivo programa número 174 y 680; y
18. Dos bonos de atención de salud y respectivo programa número 217, 218, 219 y 090.

**Confesional:** Comparece y declara bajo juramento el representante de la Sociedad Comercial Productos Alimenticios Jacqueline Ltda., don Julio Muñoz Alvarado, RUT 12.311.878-2, comerciante: Consultado hace cuanto tiempo conoce a la Sra. Barcena, responde: Hace un año y algo, a mediados del 2018. Consultado si la conocía de antes y si tuvo relación comercial con ella, responde: No. La conocí porque iba ayudar a la “Dieciocho” con mi suegro. El único local comercial mío es el que tengo en Angamos. Ella me iba a ayudar algunas veces por voluntad propia. Consultado con qué frecuencia iba ella, responde: Unas dos o tres veces en el mes y justamente en mayo ella me envió para hacerle contrato pero después no apareció, ella dejó sus datos De eso quedó constancia en la Inspección del Trabajo. Yo le ofrecí ayudarla, estaba enferma. Consultado de qué trataba la ayuda, responde: Era tenerla de repente para ayudarme en el local, pero después ella se enfermó y no llegó más. Consultado qué tipo de contacto tiene con ella, responde: Personal. Consultado si le enviaba mensajes whatsapp a ella, responde: No, a la Alicia. Previa exhibición de impresiones de mensajes whatsapp, señala: No los reconozco. Consultado con quien se contacta doña Rina en ellos, responde: Con don Julio. Consultado si es él, responde: No. Previa exhibición de copias del libro de asistencia, se le consulta si lo reconoce como el que se llevaba en su establecimiento, respondiendo: No. Ella me habló de su tema, era una operación que le habían



hecho hace 30 años y que tenía una pensión por invalidez de esa época, por eso cuando podía iba a ayudar. Consultado si trabajó como cajera, responde: No, nos ayudaba cuando iba. Consultado cuántas personas trabajan en su establecimiento, responde: Cinco conmigo, mi señora, Alicia, el maestro Juan, el pastelero David Heredia y José Aguilar que es el otro panadero. Dos panaderos, un pastelero, yo con mi señora y la que atiende, Sra. Alicia, primero estuvo la Sra. María Cárdenas. Todas las personas que tengo están de siempre en la panadería con contrato indefinido. Consultado qué pasó con la muta que le aplicaron, responde: Era un contrato que era mío, no sabía que tenía tenerlo y el otro era de la Alicia. Consultado si lo multaron por no tener contrato a la Sra. Rina, responde: No. Consultado si en su empresa hay alguien más que se llame Julio, responde: No, yo soy el único Julio.

**Testimonial:** Comparecen y declaran bajo juramento:

1. Ana Tavita Chávez Cuyul, RUT 17.892.504-0, dueña de casa: Consultada si conoce a las partes del juicio, responde: Sí, fui compañera de la Sra. Rina en la panadería y don Julio fue mi jefe. Entre en septiembre de 2017 hasta abril de 2019. Consultada si en ese tiempo fue compañera de la actora, responde: Sí, ingresó como tres o cuatro meses antes que yo. Me retiré a fines de abril y la Sra. Rina en mayo dejó de trabajar por temas de salud. Consultada por sus funciones, responde: Cajera igual que la señora Rina solo que yo hacia el turno de tarde y la Sra. Rina de mañana. Me retiré por voluntad propia. Consultada si firmaba libro de asistencia, responde: No tenía contrato y no exigí que me lo hicieran. Consultada cómo se cancelaban sus cotizaciones, responde: Nunca se cancelaron. Me pagaban diario \$15.000.-, uno mismo sacaba su dinero y de ahí se dejaba la caja al jefe de lo que se hizo. Consultada si la actora tenía su misma modalidad de trabajo, responde: Sí. Consultada a qué hora salía ella, responde: 1.30. Consultada como era su contacto con don Julio, responde: Mediante teléfono, él siempre iba en las tardes a retirar el dinero. Consultada si era frecuente el uso de whatsapp, responde: En las tardes no es mucho el contacto con el jefe por whatsapp, solo de mañana porque se hacen las guías y todo ese tema. Consultada cómo se contactaba doña Rina con don Julio, responde: Por mensaje por whatsapp o llamadas, siempre por temas laborales, guías, pedidos, mercaderías. Don Julio siempre está en la otra sucursal donde él vive, en la Dieciocho en Ramón Carnicer.

2. Carolina Edith Andrade Bárcena, RUT 13.741.975-0, administrativa: Consultada si conoce al demandado, responde: Sí, don Julio, dueño de la panadería Jacqueline Angamos. Lo vi muchas veces cuando iba a buscar a mi mamá al trabajo, de repente me topaba con él y ayudaba a cerrar la reja. Trabajaba en la panadería trabajaba de lunes a sábado en jornada mañana o tarde, se turnaba con la otra señora que trabajaba ahí, no recuerdo cómo se llama. El horario en la mañana era de 7:30 hasta las 2, un periodo trabajó hasta las 1. Ella trabajaba en las mañanas y en la tarde trabajaba



la otra señora. Ella bajaba la reja cuando le tocaba cerrar en las tardes. Consultada cuánto tiempo se desempleo en esa actividad, responde: Desde mayo de 2017 hasta el 2019, hasta que tuvo una caída en la panadería y tuvo que dejar de trabajar por temas de dolor. Le pagaban diario \$15.000.- Consultada si tenía contrato de trabajo, responde: No, don Julio nunca le hizo contrato. Hubo varias veces en que ella se lo pido, las últimas veces él se comprometió a pagar las últimas tres cotizaciones para que tuviera licencia médica. Anita igual estaba sin contrato. Consultada por las vacaciones de la actora, responde: Creo que no le pagó la totalidad, pero si le pagó varios días de vacaciones que ella pidió. Consultada por los periodos en que tomó vacaciones la actora, señala: Recuerdo el último periodo que hizo el año 2019, fue un mes porque de hecho cuando dejó de trabajar él todavía le estaba pagando los últimos días que le debía de vacaciones. Consultada por los inconvenientes que sufrió la actora por no contar con contrato, responde: Le complicó el tema de salud porque ella tuvo que depender de mí y de mi hermano económicamente, si hubiese tendido licencia podría haber sido remunerada. Ella no va a poder trabajar nunca más. Tuvo que volver a operarse. El desembolso de la primera operación fue de \$6.000.000.-, hubo una segunda operación el 30 de diciembre por \$8.000.000.- que todavía no logramos cancelar. Consultada si hubo algún despido, responde. No. Consultada por la relación con la demandante, responde: Soy la hija. Consultada si la actora firmaba el libro asistencia, responde: Sí.

3. María Gloria Cruz Fuentealba, trabajadora: Consultada cómo conoce a la actora, responde En las mañanas cada vez que voy a dejar a mis hijos al colegio devuelta paso a la panadería a comprar pan. Consultado hace cuanto tiempo fue eso, responde: Mayo, junio de 2017. Consultada que hacía la actora, responde: Atender a la gente. Consultada quien le recibía el pago, responde: Ella. Consultada que días la veía, responde: De lunes a sábado. Consultada cuando dejó de verla, responde: En junio, julio de 2018 hacia adelante.

4. Julia Delgado Vargas, RUT 9.429.977-2, vendedora ambulante: Consultada si conoce al alguien del juicio, responde: A Rina porque somos amigas y vecinas, vivimos en la misma población. Trabajaba en la panadería Jacqueline en mayo junio de 2017 empezó hasta el 2019, como en la misma fecha se retiró. Me conversaba que por más que le decía a su jefe que le hiciera contrato, pero no pasaba nada. Rina empezó con dolores a la cadera y tuvo que se sometida a una operación y por no tener el contrato hoy en día ni siquiera cobra lo que pagan cuando la persona se enferma y tiene contrato, lo tuvo que hacer particular porque no tenía FONASA. Consultada cómo se remuneraba a la actora, responde: Creo que le pagaban diario. La jornada era durante la mañana todos los días de lunes a viernes, de repente sábado. Consultada si era cliente de la panadería, responde: No.

**Exhibición Documental:** Se exhiben por la demandada únicamente los libros de asistencia.



**Oficio:** A la Inspección del Trabajo de Punta Arenas para que remita las fiscalizaciones efectuadas y multas cursadas a la empresa Sociedad Comercial Productos Alimenticios Jacqueline Ltda., RUT 76.153.397-5, representada por don Julio Muñoz Alvarado, durante el período 2017 al 2019, el que fue contestado mediante Ord. N° 000114 de 29 de enero de 2020.

**Sexto:** Que la parte demandada ofreció la prueba que se lee en el acta de la audiencia preparatoria de la cual incorporó la siguiente:

**Documental:**

1. Copia autorizada del libro de registro de asistencia de la empresa demandada de enero 2019 al mes de octubre.
2. Libro auxiliar de remuneraciones donde salen todos los trabajadores pertenecientes a la empresa demandada desde enero 2018 al mes de abril de 2019.
3. Siete copias autorizadas de contratos de trabajo de los trabajadores de la demandada.

**Testimonial:** Comparecen y declaran bajo juramento:

1. Pedro Mansilla Cárcamo, RUT 10.038.297-0, trabajador de Zona Franca: Consultado si conoce a las partes, responde: Conozco a Julio, estudiamos en el mismo colegio, siempre pasó a comprar a la panadería después que salgo del trabajo a medio día. Consultado si conoce a Rina Barcena, responde: No. Consultado a cuántas cuadras vive de la panadería, responde: Unas siete. Consultado cuantas veces va a la panadería en la semana, responde: Dos o tres veces a la semana, salgo a las 12:30 de mi trabajo y paso a comprar pan allá. Consultado desde cuando es cliente, responde: 15 años o más. Consultado si cuando ha ido, ha sido atendido por Rina Barcena, responde: No. Consultado quienes habitualmente lo atendían, responde: Antiguamente, recuerdo a María, no sé su apellido. Consultado si el demandado ha intentado ayudar a doña Rina, responde: No lo sé. Consultado a qué panadería pasa, responde: Angamos. Consultado quien es el dueño, responde: No sé me imagino que su señora Jacqueline. Yo ubico a don Julio y a la vendedora María.

**Oficio:** A la Inspección Provincial del Trabajo de Punta Arenas, para que informe si la empresa Sociedad Comercial Productos Alimenticios Jacqueline Ltda., RUT 76.153.397-5, ha sido objeto de fiscalización en los años 2017, 2018 y 2019, y remita copia de aquello y de las multas cursadas, el que fue contestado mediante Ord. N° 000114 de 29 de enero de 2020.

**Séptimo:** Que las partes en las observaciones a la prueba expusieron lo conveniente a sus derechos.

**Octavo:** Que, en cuanto a la existencia de la relación laboral, es importante señalar que el artículo 7 del Código del Trabajo define el contrato individual de trabajo como “*la convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales*”



*bajo dependencia o subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.”*

**Noveno:** Que conforme a la definición anotada son elementos del contrato de trabajo los siguientes: a) Prestación de servicios personales; b) Relación de subordinación y dependencia y c) Pago de remuneración.

**Décimo:** Que la actora asevera que prestó servicios desde el día 4 de junio del 2017 como vendedora y cajera para la demandada Sociedad Comercial Productos Alimenticios Jacqueline Ltda., ubicada en calle Angamos N° 233, -que según los testigos presentados por las partes corresponde a una panadería- hasta el 10 de septiembre de 2019 ocasión en que se auto despide debido a incumplimientos en que incurrió el empleador, todo lo cual es negado por la andada. Sin embargo, obra en autos la declaración de Ana Chávez Cuyul, ex trabajadora de la sociedad demandada, que avala la versión de la demandante, por cuanto manifestó que fue compañera de la demandante y que don Julio fue su jefe. Dicha testigo prestó servicios desde el mes de septiembre de 2017 hasta el mes de abril de 2019, como cajera en el turno de tarde mientras que la actora lo hacía en el turno de mañana. Asimismo, señaló que no se le escrituró contrato y que se le pagaban \$15.000.- diarios, situación que corresponde a las mismas condiciones laborales que plantea la demandante de autos. Lo anterior, guarda correlato con el testimonio de Carolina Andrade Barcena y María Cruz Fuentealba, hija de la demandante y clienta de la panadería Jacqueline, respectivamente, quienes la sitúan prestando servicios en dicho local, precisando la primera, que a su madre se le pagaba diario \$15.000.-

**Décimo primero:** Que en cuanto al vínculo de subordinación y dependencia, que es el elemento distintivo de un contrato que se traduce en el poder de mando, dirección, control y fiscalización que ejerce el empleador sobre el trabajado, directa e indirectamente, dentro de los términos del contrato, se aportaron impresiones de comunicaciones vía Whatsapp entre “Julio” y “rinaedith1958”, que abarcan desde 1° de septiembre de 2017 hasta el 22 de mayo de 2019, principalmente en horas de la mañana, las que coinciden con el turno que según la testigo Ana Chávez cumplía la actora. Estas comunicaciones versan sobre solicitudes de insumos propios de una panadería (huevos, bandejas para pasteles, harina, sal, azúcar flor, etc.) y pedidos. Además, conforme a ellos la actora solicitaba a “Julio” permiso para salir durante una hora y media para ir control médico (6.09.17), para ausentarse, avisó cuando en una ocasión no pudo asistir a sus labores por enfermedad (21.10.18) y pedía instrucciones sobre cuanto pagar a Anita y sobre el precio de algunos productos. A su vez “Julio” daba órdenes sobre pedidos (empanadas, pan y tortas para terceros). Además, existen mensajes en que la demandante solicita a “Julio” que le pague sus vacaciones que datan del 18 marzo y 9 de abril de 2019, respondiéndose la última petición de la



manera siguiente. *“Creo que la mejorar manera será que cobres día a día. Porfa no e tenido un buen mes”*. (sic).

Finalmente, consta en esos mensajes que con fecha 5 y 6 de mayo de 2019 se informa a “Julio” lo que sigue: “Don Julio, mañana no podré ir a trabajar. Tengo mucho dolor y no puedo afirmar mi pierna...estoy en cama” y “No creo que sean tan pronto la recuperación. Yo creo que me operaran.” Luego, fecha 8 de mayo de 2019 se envía a “Julio” un mensaje con los datos de Rina Edith Barcena Águila (RUT, domicilio y entidades previsionales a que está afiliada.), ante recibiendo el 14 de mayo de 2019 la siguiente respuesta: *“Hola cómo estás? Te aviso cuando tenga el contrato listo para que vayas.”*

**Décimo segundo:** Que, en razón de lo expuesto, en la especie han logrado acreditarse todos y cada uno de los elementos de un contrato de trabajo, siendo irrelevante en este sentido la falta de escrituración, puesto que frente a un caso de informalidad laboral, cobra aplicación el artículo 8 del Código del Trabajo que prescribe que *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”*. Por ende, es posible formar convicción en orden a que la demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia a la demandada de manera informal desde el 4 de junio de 2017 al 10 de septiembre de 2019, fecha en que la demandante mediante comunicación escrita dirigida a la sociedad –remitida por Correos de Chile a la demandada al domicilio Angamos N° 233, Punta Arenas, con copia a la Inspección del Trabajo- de autos manifiesta su voluntad de no perseverar en la relación laboral debido a incumplimientos contractuales graves por parte de la empleadora.

Lo anterior, no se ve alterado por la declaración del don Julio Muñoz Alvarado, quien si bien desconoció los mensajes intercambiados entre “Rina Edith” y “Julio”, lo cierto es que él es la única persona que se llama Julio en su panadería. En efecto, expresó ante estrados que las personas que laboran en la panadería se llaman Alicia, Juan, David Heredia y José Aguilar, además de él y su cónyuge, luego, al ser consultado si en su empresa hay alguien más que se llame Julio, respondió *“No, yo soy el único Julio”*, circunstancia avalado por el set de contratos de trabajo incorporados por la demandada en los cuales figuran trabajadores de nombre Julio. Además, el representante legal de la demandada, hizo afirmaciones que carecen de sustento en orden a que doña Rina Barcena *“iba a ayudar algunas veces por voluntad propia”*, sin embargo, no explicó el motivo por el cual ella habría ido a “ayudar” a su panadería a cambio de nada. Por otra parte, el informe evacuado por la Inspección del Trabajo, da credibilidad a la versión de la demandante, pues revela que la demandada no cumple rigurosamente la normativa laboral, pues con fecha 19 de junio de 2019 se le cursó multa N° 3064/19724 por no declarar oportunamente las cotizaciones destinadas al



fondo de pensiones y al seguro de cesantía de sus trabajadores, no llevar registro de asistencia y no exhibir la documentación laboral de la trabajadora Alicia Bahamonde.

En definitiva, no habiéndose suscrito el contrato de trabajo corresponde aplicar lo señalado en el inciso cuarto del artículo 9 del texto legal antes citado, que preceptúa que se presume legalmente que son estipulaciones del contrato las que declara la trabajadora, en consecuencia, se presume que su remuneración era de \$15.000.- diarios, distribuyéndose su jornada de trabajo de lunes a viernes de 07:30 a 13:30 horas y el sábado 08:00 a 14:00 horas.

**Décimo tercero:** Que, corresponde establecer si concurren los presupuestos de las causales previstas en el artículo 160 N° 1 letra a del Código del Trabajo, esto la falta de probidad del empleador, y en el numeral 7 del mismo artículo, invocadas por la actora para poner término al contrato de trabajo, la cual hace consistir en los siguientes hechos:

*“De mi consideración:*

*Mediante la presente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N°s 1 y 7 y 171 ambos del C. Del Trabajo, vengo en informar a usted que a partir de esta fecha pongo término al contrato de trabajo que nos vincula desde el 04 de junio del 2017, fundado en los antecedentes de hecho que expondré.-*

*Antecedentes de hecho.*

*Es del caso señalar que me he desempeñado en su empresa cerca de 2 de años, en calidad de vendedora y cajera de su local comercial denominado panadería Jacqueline ubicado en esta ciudad calle Angamos N°233.*

*En tal virtud puedo señalarle que:*

*01.- A la fecha, no obstante a mis reiterados requerimientos usted no ha querido suscribir el contrato de trabajo que nos liga para los efectos de formalizar nuestra relación laboral.-*

*02. De la misma manera y producto de dicho incumplimiento no me ha enterado mis cotizaciones previsionales, AFP, AFC, Ley 16.744 y salud respectivamente.-*

*03.- Debido a una situación médica tuve que presentar licencias médicas las cuales le comenté y debido a esto también le pedí que me escrituraré mi contrato y que pagará mis cotizaciones previsionales, las que no están pagadas, por cuanto mis licencias médicas fueron rechazadas y, al concurrir a la AFP Provida y solicitar un certificado de aquellas éstas figuraban impagas. Al comentarle esta situación usted me aseguró que lo arreglaría a la brevedad lo que nunca sucedió.-*

*04.- A la fecha ha realizado varias acciones tendientes a desconocer nuestra relación laboral y desentenderse de mi persona como trabajadora activa, en circunstancias que he dado todo mi esfuerzo personal en aras del buen cometido de vuestra empresa. Se ha desentendido de mi persona*



*y de mi bienestar, demostrando un ánimo de aprovechamiento y una falta de sensibilidad a sus trabajadores, y especialmente de esta trabajadora.*

*Todo esto me ha afectado en mi autoestima, mi salud, a tal punto que he decidido poner término a nuestra relación laboral por los canales formales que nos otorga la ley.*

*En fin, esta situación y menoscabo constante han gatillado en mí la firme decisión de proceder a despedirlo por las causales antedichas y ejerceré a la brevedad las acciones judiciales que en rigor me amparan ante este tipo de situaciones.*

*El artículo 160 N° 1 del Código del Trabajo, señala que el contrato de trabajo termina por conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas que a continuación se señalan:*

*a) Falta de probidad del empleador en el desempeño de sus funciones.*

*Además, en conformidad con lo expuesto en el N° 7 del artículo 160 del C. Del Trabajo usted ha incurrido en incumplimientos graves que impone el contrato en los aspectos que le informe, esto es, no formalizar la relación laboral, no otorgar liquidaciones de sueldos, no efectuar los descuentos para las leyes de seguridad social, no cotizar por la Ley 16.744, dejándome en el desamparo en relación a la salud, sin considerar la afectación, psicológica que todo este menoscabo me ha ocasionado.”*

**Décimo cuarto:** Que, en síntesis, la demandante funda el despido indirecto en la no escrituración del contrato de trabajo y en el no pago de cotizaciones previsionales.

**Décimo quinto:** Que la conducta tipificada en el N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, la falta de probidad del empleador este caso, importa la carencia de honestidad, y generalmente, se vincula a actuaciones que demuestran la falta de integridad en el obrar y la utilización de medios ilícitos para obtener ventajas económicas, de ahí que la invocación de esta causal, sanciona al dependiente o al empleador que quebranta el clima de confianza y respeto que debe imperar en una relación de trabajo, despojando al primero del derecho a toda indemnización por término del contrato de trabajo e imponiendo al segundo la obligación de pagarlas. Cabe destacar que su ponderación tiene que ver con conductas o valores superiores, como es la confianza y el deber de lealtad. (Lanata, Gabriela, “Contrato individual de trabajo”, pág. 274.).

**Décimo sexto:** Que la falta de escrituración del contrato de trabajo importa una vulneración grave del deber de rectitud y honradez que tiene el empleador para con la trabajadora, por cuanto, el no formalizarse la relación laboral la afectada, no cuanta con registro de su remuneración lo que evidentemente dificulta el acceso a crédito por parte de bancos e instituciones financieras y la priva de las prestaciones consagradas en la ley N° 16.744 en caso de accidente laboral o enfermedad profesional, por mencionar algunas consecuencias nocivas. No obstante, en la especie el empleador





aprovechó los servicios prestados por la actora, manteniéndola por dos años en una precaria situación laboral.

**Décimo séptimo:** Que respecto del argumento referido al no pago de cotizaciones previsionales, se tendrá primeramente presente que de acuerdo al artículo 58 del Código del Trabajo: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*.

Es menester precisar que la Dirección del Trabajo ha establecido en dictamen N° 5230/231 de 03 de diciembre de 2003, ha establecido que el concepto de "cotizaciones previsionales" comprende las cotizaciones para la cuenta de capitalización individual, la cotización adicional del inciso segundo del artículo 17 del D.L. 3500, de 1980, (seguro de invalidez y sobrevivencia), la prevista en el artículo 17 bis del mismo texto legal (cotización por trabajo pesado), la cotización del 7% de la remuneración imponible para salud, la que podrá ser superior en el caso de los afiliados a ISAPRE, la cotización del 0,6% con cargo al 7% aludido que se entera en una Caja de Compensación de Asignación Familiar en el caso de los trabajadores a FONASA, cuyos empleadores se encuentren afiliados a dichas entidades y la cotización para el seguro de desempleo, si correspondiere.

**Décimo octavo:** Que de acuerdo al certificado de cotizaciones emitido por el Fondo Nacional de Salud de fecha 21 de noviembre de 2019 en el que la actora figura como pensionada desde julio de 2015 y de la confesión de Julio Muñoz Alvarado que manifestó que la Sra. Barcena está pensionada por invalidez, se colige que ella es pensionada por invalidez al menos desde el mes de julio de 2015, pagándose su pensión por BICE Vida Cía. de Seguros S.A., por ende, aplica a su respecto el artículo 69 del D.L. N° 3.500 de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que establece un Nuevo Sistema de Pensiones, que en lo pertinente establece: *“El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17.”*

Asimismo, no rige a su respecto el seguro de desempleo creado por la Ley N° 19.728 cuyo artículo 2° inciso segundo señala: *“Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de los trabajadores de casa particular, los sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan y los pensionados, salvo que, en el caso de estos últimos, la pensión se hubiere otorgado por invalidez parcial.”*



En consecuencia, el empleador se encontraba a pagar las cotizaciones de salud, obligación que no cumplió puesto que de acuerdo al certificado mencionado, en el periodo laborado no se registran cotizaciones declaradas ni pagadas por la empleadora.

**Décimo noveno:** Que la omisión del empleador de enterar las cotizaciones destinadas al fondo de salud, constituye una falta más que reafirma la falta de rectitud de la empleadora para con su trabajadora y a su vez configura un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, ya que tal obligación es inherente al contrato de trabajo y facilita el acceso a prestaciones de salud. Tal imperativo nace de la legislación laboral, en particular de los ya citados artículos 58 del Código del Trabajo y 69 del D.L N° 3.500 de 1980, y además, del artículo 84 de este último texto legal que dispone en lo que interesa: *“Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes Nos. 10.383 ó 16.781, y en la ley N° 6.174.*

*Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del siete por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afecta a las disposiciones de la ley N° 17.322.”*

**Vigésimo:** Que, atendido lo razonado y solicitado en el punto 3. del petitorio de la demanda pormenorizado en el considerando primero de este fallo, se declara ajustado a derecho el despido indirecto de la trabajadora fundado en la causal del artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo, procediendo, en consecuencia, aplicar las reglas previstas en el artículo 171 del mismo y condenar a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo establecida en el artículo 162 incisos 4° del Código del Trabajo, equivalente a un mes de remuneración por la suma de \$450.000.-, la indemnización por dos años de servicios establecida en el artículo 163 inciso 2° del Código del ramo, equivalente a \$900.000.- la que se incrementará en un 80%, es decir, en la cantidad de \$720.000.-.

**Vigésimo primero:** Que, en cuanto a la acción de nulidad del despido, debe tenerse presente lo dispuesto en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, que señalan:

*“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*



*Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.”*

**Vigésimo segundo:** Que habiéndose acreditado que a la fecha del autodespido, esto es, 10 de septiembre de 2019, la empleadora no había efectuado el íntegro de las cotizaciones en el Fondo Nacional de Salud, por todo el período laborado y no constando su pago, se acogerá la demanda de nulidad del despido, de modo, que se descartan las alegaciones de la demanda en orden a la improcedencia de acoger la demanda de nulidad del despido en caso de tratarse de una relación laboral reconocida judicialmente, puesto que atendida la calidad de la demandada (persona jurídica de derecho privado) la única forma de contar con personal para el local que explota comercialmente era mediante contrato de trabajo, por ende, iniciada la relación pesaba sobre el carga de pagar las cotizaciones respectivas.

**Vigésimo tercero:** Que en lo concerniente al feriado legal correspondiente a los periodos 2017, 2018 y 2018-2019, en base a la declaración de doña Carolina Andrade, se demostró que la actora hizo uso de feriado por un mes, por ende, no habiendo acreditado la demandada la concesión del periodo restante de vacaciones ni su compensación en dinero al término de la relación laboral conforme a lo preceptuado en el artículo 73 del Código del Trabajo, se la condenará al pago de \$450.000.- Asimismo, dado que tampoco probó haber indemnizado el feriado proporcional según mandata el inciso tercero de la mentada norma por el periodo comprendido entre el 4 de junio y el 10 de septiembre de 2019, se ordenará el pago de \$105.000.- equivalente a cinco días hábiles y siete días corridos.

**Vigésimo cuarto:** Que la actora solicita el pago de las remuneraciones correspondientes al período que estuvo con licencia médica entre el 6 de mayo y el 10 de septiembre de 2019 y el pago de \$2.500.000.- producto de los gastos personales que realizó desde la época de inicio de su licencia médica y hasta la fecha, “lo que incluye operaciones, fármacos, traslados, insumos varios, etc.”

**Vigésimo quinto:** Que según las licencias médicas Nos. 2-57108822, 1-39302255, 3-030492798-4, 2- y 57114195, antecedentes médicos y las declaraciones de Carolina Andrade, hija de la trabajadora, esta última permanecido con licencia médica desde el 6 de mayo de 2019 hasta al menos el día 11 de octubre de 2019, por enfermedad común consistente en artroplastia total cadera, por el cual fue sometida a un procedimiento quirúrgico que tuvo un costo de \$4.115.065.-, cifra que



previo descuentos por concepto de “pago con previsión” (\$292.135.-) y bonificación FONASA (\$613.006.-), se redujo a \$3.209.924.-.

**Vigésimo sexto:** Que a consecuencia de la informalidad laboral en que la trabajadora prestó servicios a la demandada, ella no gozó del subsidio por incapacidad laboral de origen común, razón por la que corresponde que cancele la remuneración del periodo que media entre el 6 de mayo de 2019 y el 10 de septiembre de 2019 (fechas de inicio de licencia médica y de término de la relación laboral) por la cantidad de \$1.890.000.-

**Vigésimo séptimo:** Que en cuanto a la indemnización por la suma de \$2.500.000.- a título de gastos personales consistentes en “operaciones, fármacos, traslados, insumos varios, etc.”, solo se acreditó que el procedimiento quirúrgico efectuado a la demandante tuvo un costo de \$4.115.065.-, cifra que previo descuentos por concepto de “pago con previsión” (\$292.135.-) y bonificación FONASA (\$613.006.-), se redujo a \$3.209.924.-, sin embargo, no se aportaron antecedentes que permitan determinar fehacientemente el porcentaje de bonificación que habría aplicado FONASA en el caso de haberse pagado las cotizaciones de salud, sobre todo si se considera, que por lo general los usuarios del sistema de salud (público o privado) asumen una parte de los costos médicos. Por lo expuesto, se rechazará en esta parte de la demanda.

**Vigésimo octavo:** Que, finalmente en cuanto a la semana corrida, la demanda es confusa por cuanto señala distintas bases de cálculo para las distintas prestaciones que demanda, de modo, que dada la claridad del relato de las testigos Carolina Andrade y Ana Cuyul, pudo determinarse que la remuneración de la actora ascendía a la \$450.000.-

**Vigésimo noveno:** Que la ponderación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica ha permitido arribar a las conclusiones expuestas, las que no se ven alteradas por los dichos del testigo de la demandada por cuanto carecen de fuerza y sustento para derribar el mérito probatorio para derribar la convicción que produjeron los medios probatorios de la demandante.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 7, 8, 9, 58, 63, 67, 73, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 446 y siguientes y 510 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que se **ACOGE** la demanda de declaración de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por doña Rina Edith Bárcena Águila en contra de su ex - empleador Sociedad Comercial Productos Alimenticios Jacqueline Ltda., representada legalmente por don Julio Muñoz Alvarado, ya individualizados, solo en cuanto se declara:

1. Que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el día 4 de junio de 2017 y el día 10 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.



2. Que se encuentra ajustado a derecho el auto despido que la actora realizó con fecha 10 de septiembre de 2019, por haber incurrido la empleadora en la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

3. Que se condena a la demandada a la sanción pecuniaria por incumplimiento del artículo 162 del Código del Trabajo, consistente en el pago a la actora de las remuneraciones a razón de \$450.000.- por mes, devengadas en el lapso comprendido entre el día del autodespido, esto es, 10 de septiembre de 2019 y la fecha en que se produzca el envío o entrega de la comunicación mediante la cual la parte empleadora comunique a las trabajadoras que ha solucionado las cotizaciones morosas.

4. Que se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

4.1 \$450.000.- a título de indemnización sustitutiva del aviso previo.

4.2 \$900.000.- a título de indemnización por dos años de servicio.

4.3 \$720.000.- a título de incremento del 80% sobre la indemnización por años de servicio.

4.4. Cotizaciones previsionales del período comprendido entre el 4 de junio de 2017 y el 10 de septiembre de 2019, ambas fecha incluidas, las que deberán enterarse en el Fondo Nacional de Salud (FONASA). fijada en la letra precedente.

4.5 \$450.000.- a título de feriado legal.

4.6 \$105.000.- a título de feriado proporcional.

4.7. \$1.890.000.- a título de remuneraciones correspondientes al periodo que media entre el día 6 de mayo de 2019 y el 10 de septiembre de 2019, ambas fecha incluidas.

II. Que se **RECHAZA** en lo demás la demanda deducida.

III. Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido vencida totalmente.

Notifíquese al Fondo Nacional de Salud (FONASA) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código del Trabajo al domicilio que registre en esta ciudad.

Regístrese, notifíquese por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT O-192-2019

RUC 19- 4-0220108-0

**DICTADA POR DOÑA CLAUDIA ANDREA ORTIZ QUINTEROS, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE PUNTA ARENAS.**

